



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

MADRID

NÚMERO 13

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña María Isabel Tirado Gutiérrez, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 13 de Madrid. Hago saber: Que en el procedimiento 979/2013 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de María del Carmen Sánchez Fernández, frente a Becasi Control y Mantenimiento, S.L., Becasi Home And Service, S.L., Grupo Becasi, S.L., Liperjarsa, S.L. y Proyectos Bandar Berg, S.L., sobre procedimiento ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

En Madrid a 3 de marzo de 2015.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 13, don Ángel Juan Alonso Boggiero los presentes autos número 979/2013 seguidos a instancia de María del Carmen Sánchez Fernández, asistida por el Letrado don José Luis de Vicente Álvarez, contra Proyectos Bandar Berg, S.L., Becasi Control y Mantenimiento, S.L., Becasi Home And Service, S.L. y Grupo Becasi, S.L., que no comparecen y Liperjarsa, S.L., que comparece asistido por doña Cristina Uceda Bernal, sobre reclamación de cantidad.

En nombre del Rey ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚMERO 83/2015

Antecedentes de hecho

Primero.–Con fecha 18 de julio de 2013 tuvo entrada demanda formulada por María del Carmen Sánchez Fernández, contra Proyectos Bandar Berg, S.L., Liperjarsa, S.L., Becasi Control y Mantenimiento, S.L., Becasi Home And Service, S.L. y Grupo Becasi, S.L. y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes no compareciendo las demandadas Grupo Becasi, S.L., Becasi Home And Service, S.L., Becasi Control y Mantenimiento, S.L. y Proyectos Bandar Berg, S.L., y abierto el acto de juicio por S.S.^a las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.–La parte actora, María del Carmen Sánchez Fernández, ha prestado servicios por cuenta de la empresa Becasi Home And Service, S.L., con una antigüedad del 1 de febrero de 2007 y con la categoría profesional de limpiadora.

Segundo.–Permaneció de alta en esta empresa del 2 de agosto de 2011 al 16 de diciembre de 2012.

Tercero.–Con anterioridad la actora había prestado servicios sucesivamente en las empresas que a continuación se indica, en los períodos de alta que respectivamente se indica:

–Becasi Control y Mantenimiento, S.L.: 01/02/2007 a 01/08/2011.

–Proyectos Bandar Berg, S.L.: 06/09/2004 a 31/01/2007.

–Liperjarsa, S.L.: 02/08/2002 a 31/07/2004.

Cuarto.–María Francisca Molina Llorent es administradora de las empresas Becasi Home And Service, S.L., Becasi Control y Mantenimiento, S.L. y Proyectos Bandar Berg, S.L.

Quinto.–María Francisca Molina Llorent también fue administradora de la empresa Liperjarsa, S.L., hasta su cese acordado mediante escritura pública de 20/10/2009, y fue quien, también en representación de tal empresa, suscribió el contrato de trabajo celebrado con la actora el 02/08/2002.

Sexto.–Proyectos Bandar Berg, S.L., se dedica, a la actividad de negocio y promoción inmobiliaria, y la gestión administración, planificación y estudios de mercado.

Becasi Control y Mantenimiento, S.L., se dedica a la actividad, entre otras, de la prestación a terceros de servicios de limpieza.

Becasi Home And Service, S.L. se dedica a la actividad de prestación del servicio y mantenimiento de naves, locales, comunidades de vecinos y viviendas particulares, así como la realización de las tareas de hogar y cuidado de niños y ancianos en viviendas particulares.

Fundamentos de derecho

Primero.–A los efectos del artículo 97.2 de la L.J.S. debe indicarse en primer término que los hechos declarados probados son fruto de una apreciación conjunta de la prueba documental practicada.

Segundo.–La parte actora reclama la cantidad total de 2.228,18 euros en concepto de diferencias de salario base, plus convenio, antigüedad y pagas extraordinarias a su juicio devengadas en el período de junio de 2012 al 16 de diciembre de 2012 conforme con el convenio colectivo de "edificios y locales 2011" cuyas tablas salariales aporta como documento 2 de su prueba.



La parte actora aceptó en el acto del juicio oral que solo tiene un contrato de trabajo (el celebrado con Liperjarsa antes mencionado), pero no tiene ninguna carta de subrogación respecto de las empresas para las que sucesivamente prestó servicios en los términos que se indican en el hecho probado 3º. No obstante lo anterior, dada la condición de administradora social de la misma persona (María Francisca Molina, según consta en los hechos probados 4º y 5º) la parte actora postula la existencia de una única e ininterrumpida relación laboral desde el 02/08/2002.

Tercero.-Debe estimarse la excepción de falta de legitimación pasiva que opone la codemandada Liperjarsa por cuanto no consta probada la existencia de ningún vínculo mercantil o laboral relevante entre tal sociedad y las restantes empresas para las que sucesivamente prestó servicios la actora y que se reseñan en el hecho probado 3º, siendo insuficiente al respecto la condición de empleadora de María Francisca Molina según consta en los hechos probados 4º y 5º.

Incluso cuando la actora pasó a prestar servicios primero para Proyectos Bandar Berg y después para Becasi Control y Mantenimiento lo hizo con una antigüedad del 06/09/2004 y del 01/02/2007 respectivamente, sociedades que además tienen distinto objeto social (hecho probado 6º). De todo ello se infiere que no hubo ningún tipo de subrogación empresarial en aquel entonces, máxime cuando no consta que la actora impugnase en su momento las antigüedades que sucesivamente le fueron reconociendo las empresas codemandadas.

En consecuencia, en cuanto solo consta probado que la actora únicamente prestó servicios para Liperjarsa, S.L., en el período del 02/08/2002 al 31/07/2004, debe concluirse que esta última no tiene ningún tipo de relación con las restantes empresas codemandadas.

Cuarto.-Por lo demás la demanda debe ser desestimada, al no haberse probado las diferencias salariales que se reclaman, conclusión a la que se llega en atención a las siguientes consideraciones:

A) La parte actora no ha probado cuál es el ámbito de aplicación del convenio colectivo de "edificios y locales" cuyas tablas salariales aporta como documento 2 de su prueba.

B) Tampoco ha probado que, en atención a la actividad descrita en el hecho probado 6º, la empresa Becasi Home And Service, S.L., quede incluida dentro del ámbito de aplicación del anterior convenio colectivo conforme con el párrafo primero artículo 82.3 del ET.

C) Por último, no consta ni el tipo de contrato celebrado por la actora ni cuál es su jornada de trabajo; tampoco se ha detallado, con claridad y precisión, cuáles son los cálculos aritméticos que conducen a la parte actora a cifrar las cantidades que reclama en el hecho 4º de su demanda. En este marco, pues, este Juzgado no puede verificar la procedencia de las diferencias salariales que se reclaman.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Desestimando la demanda interpuesta por María del Carmen Sánchez Fernández, debo absolver a las empresas Grupo Becasi S.L., Becasi Home And Service, S.L., Becasi Control y Mantenimiento, S.L., Liperjarsa, S.L. y Proyectos Bandar Berg, S.L., de los pedimentos formulados en su contra.

Se advierte a las partes que esta sentencia es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el señor Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Becasi Home And Service, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

En Madrid a 3 de marzo de 2015.-La Secretaria Judicial, María Isabel Tirado Gutiérrez.

N.º 1.-2618